



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-04-19

Total de Procesos : **25**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900516	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	PRIVECO SAS Y OTROS	2024-04-18	1 y 2
202000297	CIVIL- PROCESO MONITORIO	HERNEY FORERO MENDOZA	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS	2024-04-18	1 y 2
202100136	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	JESUS ALBERTO HERNANDEZ RONDON	2024-04-18	1
202100137	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUAREZ Y MELBA ESPERANZA SUAREZ	2024-04-18	1
202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LUZ MARLENY FORERO ROMERO	2024-04-18	1 y 2
202100285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUIGA R.	2024-04-18	1
202200126	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO ANGEL ORTEGA RODRIGUEZ	2024-04-18	1
202200224	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VICTOR COJI SUAREZ	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2024-04-18	1
202300024	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ARCENIO BERNAL PASTRANA	JONATHAN ESTIVEN TORRES HERRERA	2024-04-18	1
202300147	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA TERESA OLARTE	HER. ANA ISABEL CEDEO DE OLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	2024-04-18	1
202300202	CIVIL- PROCESO MONITORIO	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO. C.C. No. 23482506	2024-04-18	1

202300223	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RICARDO PEREZ VELASQUEZ	MARGARITA PEREZ RAMIREZ	2024-04-18	1
202300329	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ARCELIO MESA BASTO	EDILVER YARA CIFUENTES	2024-04-18	1
202300426	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	JUAN FERNANDO VASQUEZ BALLE	INSTITUCIN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LA MESA	2024-04-18	1
202300444	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JORGE ENRIQUE QUEVEDO	MIGUEL ALFONSO QUEVEDO	2024-04-18	1
202300505	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ERIKA MARIA AREVALO HERNANDEZ	SONIA ESPERANZA, DIANA JEANNETTE, JULIAN S. AMAYA TORRES	2024-04-18	1
202300510	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LEONARDO PRADO BAQUERO	MIRYAM FANNY LEAL OBANDO	2024-04-18	1
202300511	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE DARIO TORRES BUITRAGO	2024-04-18	1
202300515	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	LEIDY JOHANNA CASTILLO DELGADILLO	2024-04-18	1
202400028	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JONATHAN CAMILO ROBLEDO VALLES	CRISTIAN PAUL AROS OSORIO	2024-04-18	1
202400030	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARLEN BARRERA MOYANO	EPS FAMISANAR SAS	2024-04-18	1
202400061	CIVIL- VERBAL	JAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ROBIN ANDRES PINILLA CAMPO	2024-04-18	1
202400076	TUTELA- TUTELA - PETICION	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	PORVENIR S.A. NIT 8001443313	2024-04-18	1
202400087	CIVIL- JURIDICION VOLUNTARIA	RAFAEL ANDRS MONTES GARZON	N/A	2024-04-18	1
202400189	TUTELA- TUTELA - SALUD	REINALDO AZA CARDENAS	FAMISANAR EPS	2024-04-18	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA
Demandados:	PRIVECO SAS Y OTRA
Radicación	253864003001 2019-00516-00
Decisión	Aprueba remate

I. ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del día siete (07) de Junio de 2023 dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

Los bienes embargados, secuestrados, valuados y subastados corresponden a los inmuebles denominados Lote No. 18 CASA 18A y Lote No. 18 CASA 18B, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 166-98791 y 166-98792 de la ORIP de La Mesa.

La diligencia de remate se realizó el once (11) de Marzo de 2024, conforme a los Arts. 411 y 452 del CGP. Se presentaron dos posturas: una cargo de la acreedora hipotecaria, quien ofreció por cada uno de los predios la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000); por ser la acreedora y teniendo en cuenta que el valor adeudado cubre el 40%, no fue necesario consignación alguna. La segunda oferta fue realizada por el señor JESÚS EDUARDO PINILLA VASQUEZ, quien ofreció CUARENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 45.100.000), por cada uno de los lotes, y allegó recibo de consignación en el banco Agrario por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 43.000.000). Así que, siendo mayor el valor ofrecido por el señor PINILLA VASQUEZ y al cumplir con los porcentajes y formalidades establecidas por el legislador, correspondió que a él se le adjudicaran los inmuebles.

El día 18 de Marzo de 2024 se allegó la evidencia del cumplimiento del pago del impuesto de retención en la fuente equivalente al 1%, el impuesto de remate equivalente al 5% del valor de la subasta, además de consignación equivalente a \$47.200.000 que corresponde valor restante para completar el valor total de la postura.

Surtida esta etapa procesal y cumplidas oportunamente las cargas impuestas al rematante, corresponde al Despacho aprobar la Adjudicación; en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día once de Marzo de 2024; en consecuencia, por secretaría expídase copia digitalizada del acta de remate y de este proveído para los fines que estime convenientes.

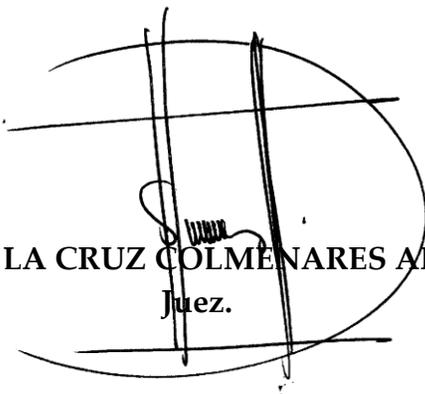
SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al secuestre, señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ hacer entrega al rematante, señor JESÚS EDUARDO PINILLA VASQUEZ identificado con cédula No. 11.307.850 de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 166-98791 y 166-98792 y que le fueron confiadas en diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía de esta municipalidad el día 26 de Julio de 2021. Concédasele al secuestre el término de DIEZ (10) días para que rinda cuentas de su administración

CUARTO: Expídase copias de la diligencia del remate y de este proveído para que sirvan como título de propiedad de los bienes adjudicados.

QUINTO: OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014)

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA
Demandados:	PRIVECO S.A.S. Y OTRA
Radicación	253864003001 2019-00516 00
Decisión	MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Pese a que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito no SE presentó objeción, advierte el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión. Además, en la liquidación del crédito aportada se incluyó el valor de las costas sin que ello sea procedente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO	TASA DE INTERÉS	DÍAS LIQUIDADADOS POR MES	INTERÉS MORATORIO-DIARIO	INTERÉS MORATORIO - MENSUAL	INTERES ACUMULADO
Junio 2019	19.30%	2	0.001471314%	\$117,705,12	\$117.705,12
Julio 2019	19.28%	30	0.0222006215%	\$1,776,049,72	\$1.893.754,84
Agosto 2019	19.32%	30	0.0222431536%	\$1,779,452,29	\$3.673.207,13
Septiembre 2019	19.32%	30	0.0222431536%	\$1,779,452,29	\$5.452.659,42
Octubre 2019	19.10%	30	0.0220090654%	\$1,760,725,23	\$7.213.384,65
Noviembre 2019	19.03%	30	0.0219344996%	\$1,754,759,97	\$8.968.144,62
Diciembre 2019	18.91%	30	0.0218065791%	\$1,744,526,33	\$10.712.670,94
Enero 2020	18.77%	30	0.0216571888%	\$1,732,575,10	\$12.445.246,05
Febrero 2020	19.70%	29	0.021886192%	\$1,750,895,36	\$14.196.141,41
Marzo 2020	18.95%	30	0.0218492324%	\$1,747,938,59	\$15.944.080,00
Abril 2020	18.69%	30	0.0215717504%	\$1,725,740,03	\$17.669.820,03
Mayo 2020	18.19%	30	0.0210365616%	\$1,682,924,93	\$19.352.744,96
Junio 2020	18.12%	30	0.0209614696%	\$1,676,917,57	\$21.029.662,53
Julio 2020	18.12%	30	0.0209614696%	\$1,676,917,57	\$22.706.580,10
Agosto 2020	18.29%	30	0.0211437652%	\$1,691,501,22	\$24.398.081,31
Septiembre 2020	18.35%	30	0.0212080475%	\$1,696,643,80	\$26.094.725,11
Octubre 2020	18.09%	30	0.0209292748%	\$1,674,341,98	\$27.769.067,10

Noviembre 2020	17.84%	30	0.0206606931%	\$1,652,855,45	\$29.421.922,54
Diciembre 2020	17.46%	30	0.0202514469%	\$1,620,115,75	\$31.042.038,30
Enero 2021	17.32%	30	0.020100366%	\$1,608,029,28	\$32.650.067,58
Febrero 2021	17.54%	28	0.01897332%	\$1,517,865,60	\$34.167.933,18
Marzo 2021	16.08%	30	0.0187549591%	\$1,500,396,73	\$35.668.329,90
Abril 2021	17.31%	30	0.0200895682%	\$1,607,165,46	\$37.275.495,36
Mayo 2021	17.22%	30	0.0199923499%	\$1,599,387,99	\$38.874.883,35
Junio 2021	17.21%	30	0.0199815436%	\$1,598,523,49	\$40.473.406,84
Julio 2021	17.18%	30	0.0199491198%	\$1,595,929,58	\$42.069.336,42
Agosto 2021	17.24%	30	0.0200139599%	\$1,601,116,79	\$43.670.453,22
Septiembre 2021	17.19%	30	0.0199599286%	\$1,596,794,29	\$45.267.247,50
Octubre 2021	17.08%	30	0.0198409853%	\$1,587,278,82	\$46.854.526,33
Noviembre 2021	17.27%	30	0.0200463685%	\$1,603,709,48	\$48.458.235,81
Diciembre 2021	17.46%	30	0.0202514469%	\$1,620,115,75	\$50.078.351,56
Enero 2022	17.66%	30	0.0204669907%	\$1,637,359,26	\$51.715.710,82
Febrero 2022	18.30%	28	0.0197349467%	\$1,578,795,74	\$53.294.506,55
Marzo 2022	18.47%	30	0.0213365225%	\$1,706,921,80	\$55.001.428,35
Abril 2022	19.05%	30	0.0219558082%	\$1,756,464,66	\$56.757.893,01
Mayo 2022	19.71%	30	0.0226571574%	\$1,812,572,59	\$58.570.465,60
Junio 2022	20.40%	30	0.0233866064%	\$1,870,928,51	\$60.441.394,11
Julio 2022	21.28%	30	0.0243113782%	\$1,944,910,26	\$62.386.304,37
Agosto 2022	22.21%	30	0.0252820325%	\$2,022,562,60	\$64.408.866,97
Septiembre 2022	23.50%	30	0.0266172739%	\$2,129,381,91	\$66.538.248,88
Octubre 2022	24.61%	30	0.0277560084%	\$2,220,480,67	\$68.758.729,55
Noviembre 2022	25.78%	30	0.0289462741%	\$2,315,701,93	\$71.074.431,48
Diciembre 2022	27.64%	30	0.0308177597%	\$2,465,420,78	\$73.539.852,26
Enero 2023	28.84%	30	0.0320119471%	\$2,560,955,77	\$76.100.808,02
Febrero 2023	30.18%	28	0.0310883699%	\$2,487,069,59	\$78.587.877,62
Marzo 2023	30.84%	30	0.033979787%	\$2,718,382,96	\$81.306.260,58
Abril 2023	31.39%	30	0.0345161085%	\$2,761,288,68	\$84.067.549,26
Mayo 2023	30.27%	30	0.0334217777%	\$2,673,742,22	\$86.741.291,47
Junio 2023	29.76%	30	0.0329206058%	\$2,633,648,46	\$89.374.939,94
Julio 2023	29.36%	30	0.0325262648%	\$2,602,101,18	\$91.977.041,12
Agosto 2023	28.75%	30	0.0319227374%	\$2,553,818,99	\$94.530.860,11
Septiembre 2023	28.03%	30	0.0312069953%	\$2,496,559,62	\$97.027.419,74
Octubre 2023	26.53%	30	0.029703938%	\$2,376,315,04	\$99.403.734,78
Noviembre 2023	25.52%	30	0.0286826503%	\$2,294,612,02	\$101.698.346,80
Diciembre 2023	25.04%	30	0.0281946425%	\$2,255,571,40	\$103.953.918,20
Enero 2024	23.32%	30	0.0264317309%	\$2,114,538,47	\$106.068.456,67

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Modificar, en los términos descritos, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HERNEY FORERO MENDOZA
Demandado	GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS
Radicación	253864003001 2020-00297-00
Asunto	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de HERNEY FORERO MENDOZA y a cargo GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS para que en el término de cinco (05) días siguientes procediera a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de Septiembre hasta el cumplimiento total de la obligación, calculados conforme al Art. 884 del C. de Co. conforme lo dispuesto en sentencia del 16 de febrero de 2023.
2. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de costas del proceso que fueron aprobadas por Auto del 09 de Marzo de 2023.

Como quiera que la ejecución se instauró dentro del término establecido en el Art. 306 del CGP, la notificación se realizó por estado No. 08, publicado el día 06 de Febrero del 2024, sin que la pasiva formulara medios exceptivos. De esta forma, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

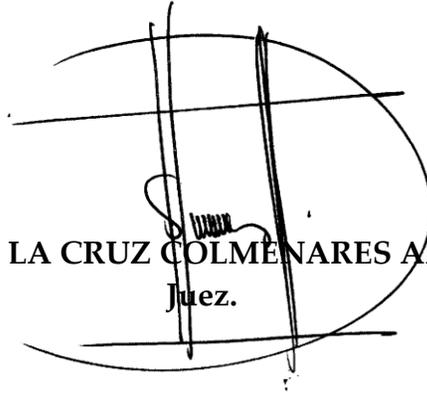
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 120.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HERNEY FORERO MENDOZA
Demandado	GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS
Radicación	253864003001 2020-00297-00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA** el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o convenido, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandando GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS al servicio de LA POLICIA NACIONAL, hasta un límite de \$ 4.500.000.00. De conformidad con el Art. 127 del CST, entiéndase por salario todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones primas habituales o permanentes. Las sumas retenidas serán consignadas a órdenes de este Juzgado a través de la figura de depósito judicial, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el parágrafo del Art. 593 del CGP. El diligenciamiento del oficio está a cargo de la interesada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI PH
Demandado:	JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ RONDÓN y otra
Radicación	253864003001 2021-00136 00
Decisión	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida a nombre propio por la demandada NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico a la actuación anulatoria la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA "ASOFEVITEQ"** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado "PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANI", en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordadas con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Invocó la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo

alusión al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 *Ibíd.*

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 07 de Abril de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

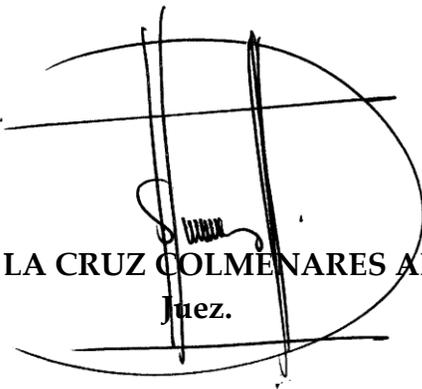
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	MELVA ESPERANZA SUAREZ
Radicación	253864003001 2021-00137-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida a nombre propio, por la demandada MELVA ESPERANZA SUAREZ, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico a la petición la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como respaldo Constitucional cita el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Pidió la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión

al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 *Ibíd.*

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 14 de Julio de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

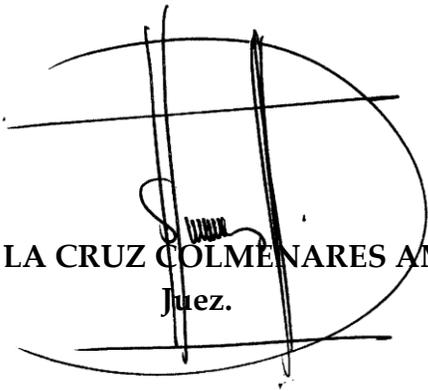
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora MELVA ESPERANZA SUAREZ, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI PH
Demandado:	LUZ MARLENY FORERO ROMERO
Radicación	253864003001 2021-00148 00
Decisión	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida a nombre propio, por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI PH, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico a la solicitud, la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANI”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordadas con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVEITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVEITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional señala el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Formuló la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo

alusión al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 *Ibíd.*

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 19 de Mayo de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

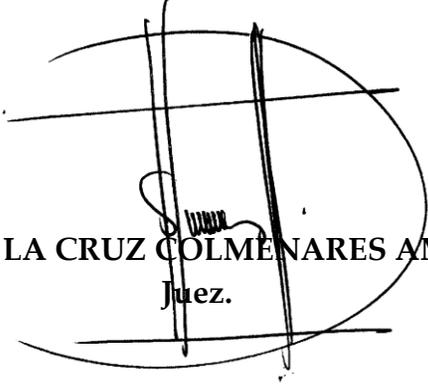
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora LUZ MARLENY FORERO ROMERO, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI PH
Demandado:	LUZ MARLENY FORERO ROMERO
Radicación	253864003001 2021-00148 00
Decisión	AGREGA DESPACHO COMISORIO

Agréguese al expediente el despacho No. 029 de 2023, diligenciado por la Inspección de Policía de La Mesa. El resultado déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Guillermo Veloza Molina
Demandado	Luis Gerardo Domínguez Galeano y Blanca Stella Zúñiga Rojas
Radicación	253864003001 2021-00285 - 00

De los dineros consignados producto del embargo, hágasele entrega al demandante y/o a su apoderado, hasta la concurrencia del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C. general del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Orlando Ángel Ortega Rodríguez
Radicación	253864003001 2022-00126 - 00

La manifestación presentada por el mandatario judicial del demandado déjese en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto en el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	VÍCTOR COJI SUAREZ
Demandado	MARIA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2022-00224-00 (ACUMULADO)
Decisión	Requiere

Previo a resolver la objeción al avalúo, se requiere a la parte demandada para que en el término de CINCO (05) DÍAS allegue la información y declaraciones de la experta, EDY MARITZA FLOREZ ROJAS, conforme lo dispuesto en el Art. 226 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ARCENIO BERNAL PASTRANA
Demandado	JONATAN ESTIVEN TORRES HERRERA
Radicación	253864003001 2023-00024 00
Decisión	Requiere Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de no acatamiento de lo ordenado en Auto del 08 de octubre de 2023 (*anexo 30*), reiterado en providencia del 114 de Diciembre de 2023; al respecto, el Juzgado observa que NO se ha aportado la evidencia de notificación conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP ó Art. 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo tanto; se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARÍA TERESA OLARTE CEDEÑO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CEDEÑO OLARTE E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023-00147 00
Decisión	Fija fecha

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el día veintiuno (21) de junio del año en curso, a las 9 a.m., para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1 PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores MEDARDO ESPITIA VALLLEJO Y SAUL CACERES, quienes serán convocadas por la parte interesada.

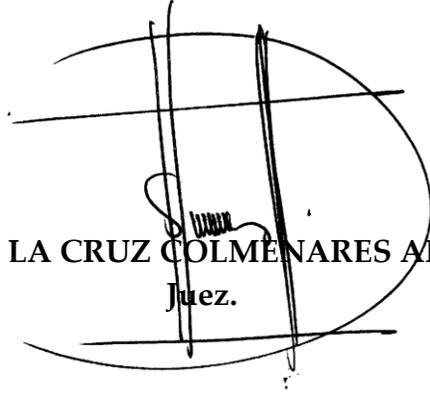
2. PARTE DEMANDADA.

El curador ad-lítem no solicitó ni aportó pruebas adicionales.

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Monitorio-Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Quiroga León
Demandado	Ana Elsa González de Pulido
Radicación	253864003001-2023-00202-00
Decisión	Termina proceso por pago

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución promovida por LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, contra ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.
3. No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	BERNARDA RAMIREZ DE PEREZ Y RICARDO PEREZ VELASQUEZ
Radicación	253864003001 2023-00223-00
Asunto	FIJA FECHA

Allegada la respuesta de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de La Mesa, Cundinamarca, donde se señala que el fraccionamiento del predio inscrito en FMI 166-2293 NO es viable, el Juzgado actuando bajo el principio de legalidad y observancia del debido proceso dará aplicación a lo normado en el Art. 46 de la Ley 160 de 1994; en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día veintidós (22) de mayo del año en curso, a las 9 a.m., para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 46 de la Ley 160 de 1994, audiencia a la que deben conectarse los todos los interesados a través de la plataforma teams.

SEGUNDO: Oficiar al personero del municipio de La Mesa, como representante del ministerio público en ese ente territorial para lo de su competencia.
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divisorio
Demandante	Arcelio Mesa Basto y Eloísa Mesa Basto
Demandado	Edilver Yara Cifuentes
Radicación	253864003001 2023-00329-00

En el escrito que antecede el demandado expresa que tiene conocimiento del proceso DIVISORIO que le adelanta ARCELIO MESA BASTO Y ELOISA MESA BASTO.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene al señor EDILVER YARA CIFUENTES notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JUAN FERNANDO VÁSQUEZ BALEN
Accionado:	NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023-00076-00

Descorrido con el memorial que milita en el anexo 31, el traslado concedido para la vinculación de la señora Rectora de la institución Educativa **NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS** Dra. **ANA MARÍA GUARIN TRIANA**, el Juzgado retoma la actuación decretada en el auto del cinco (5) del mes y año que avanza.

En consecuencia, para realizar la diligencia aplazada el 10 de abril último, se programa el próximo veinticinco (25) de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m. Convóquese al Incidentante **JUAN FERNANDO VÁSQUEZ BALEN**, a la pasiva, señora **ANA MARIA GUARIN TRIANA** dada la condición que ostenta y la Representante Legal del Colegio, Señora **ESPERANZA CORREA RUEDA**.

La diligencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma Teams, cuyo link les será enviado por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	Eloísa Duarte de Quevedo y Jorge Enrique Quevedo Castro
Radicación	253864003001 2023-000444- 00
Decisión	Decreta partición

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-1528, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos de los causantes ELOISA DUARTE DE QUEVEDO Y JORGE ENRIQUE QUEVEDO CASTRO, reconociendo como partidora a la abogada ANGELA PATRICIA PARRA, quien está legalmente facultada para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ERIKA MARÍA AREVALO HERNÁNDEZ y JORGE AUGUSTO WALTEROS AMAYA
Demandados	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES Y OTROS
Radicación	253864003001 2023-00505-00
Decisión	Se abstiene de resolver recurso

El despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición que se glosó en el *anexo (010)* del expediente digital, toda vez que se encuentra presentado por un profesional del derecho a quién no se le ha conferido poder y, por ende, no se le ha reconocido personería para actuar a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leonardo Prado Baquero
Demandado	Miriam Fany Leal Obando y otra
Radicación	253864003001 2023-00510 - 00

En el escrito que antecede las demandadas expresan que tienen conocimiento del proceso EJECUTIVO que les adelanta LEONARDO PRADO BAQUERO.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene a las señoras MIRIAM FANY LEAL OBANDO y ALBA TULIA OBANDO, notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Katherine Caballero Narváez y otro
Demandado	Cristian Paul Aros Osorio y otros
Radicación	253864003001 2024-00028 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Demandante	JAIRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado	ROBIN ANDRÉS PINILLA CAMPOS
Radicación	253864003001 2024-00061-00
Asunto	RESUELVE RECURSO

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 21 de Marzo de 2024 mediante el cual se señaló que existe una indebida acumulación de pretensiones al perseguir simultáneamente el reconocimiento de intereses moratorios y cláusula penal.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Como argumentos la procuradora judicial refirió que, contrario a lo señalado por el despacho, los intereses moratorios y cláusula penal tienen connotaciones diferentes dentro de la promesa objeto de la demanda. Precisó que la cláusula Penal tiene dos orientaciones, una tiene que ver con una sanción pecuniaria para asegurar el cumplimiento, y la otra como una tasación anticipada de los perjuicios ocasionadas por el incumplimiento.

Señaló que la **cláusula penal** que se pactó tiene la connotación de multa con la que busca conminar al cumplimiento efectivo del contrato, y no como una tasación anticipada del perjuicio, de modo que es procedente exigir el pago la multa. En relación con el pago de los **intereses moratorios** corresponde a la indemnización concreta sobre el dinero que debió recibirse, en el caso concreto desde la fecha en que se solicitó la devolución, requerimiento que no fue atendido por lo que se debe dar aplicación al Art. 1617 del C.C., donde no es necesario justificar el perjuicio pues suficiente con el hecho del retardo. Para respaldar su exposición de motivos citó el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Contrastando los argumentos expuestos en la sustentación del recurso con la documental obrante en el proceso, y haciendo uso de la facultad que se le ha conferido a los jueces para interpretar la demanda, el Juzgado entiende que lo que se persigue es el pago de la cláusula penal pactada como multa en el contrato de compraventa, y los intereses conforme a las disposiciones del Art. 1617 del Código Civil sobre el valor pagado y que a la fecha de interposición de la demanda no se ha efectuado su devolución por parte del promitente vendedor y que funge como demandado en la presente acción.

El juzgado tiene que con el memorial de reposición presentado se dio cumplimiento al requerimiento realizado en providencia anterior, en la medida en que se hizo claridad y precisión a las pretensiones perseguidas, de modo que no hay lugar a la revocatoria de la decisión recurrida, pero los argumentos de la memorialista logran zanjar las inconsistencias señaladas, lo que traerá como consecuencia la admisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO Revocar el Auto adiado el día 21 de Marzo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

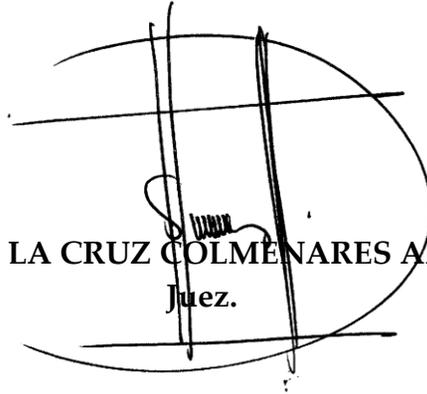
SEGUNDO: Admitir la demanda VERBAL – DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR VICIOS REDHIBITORIOS formulada por JAIRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ROBIN ANDRÉS PINILLA CAMPOS.

TERCERO: Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.,

deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de \$ 21.827.678.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. COLMENARES', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and partially obscured by the circular lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela – Inc. Nulidad
Accionante:	HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ
Accionado:	AFP PORVENIR S.A.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2024-00076-00

Silente la parte Incidentada frente al traslado de la nulidad propuesta por la persona jurídica que actúa en el extremo pasivo de la Lid, se **ABRE A PRUEBAS** el asunto, por el término de **TRES (3) DIAS**, dentro del cual se practican las pedidas por las partes y las de oficio que estime el Juzgador:

1º. Parte Incidentante

1.1.**Documentales:** Se tendrán como tales, los documentos arrimados al presente trámite, que serán valorados en el momento procesal a que haya lugar.

2º. Parte Incidentada: No hizo uso del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	REINALDO AZA CARDENAS
Accionados	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2024-00189-00
Decisión	Admite Tutela

Aclarado el petitum, acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE a la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en nombre propio por el señor **REINALDO AZA CÁRDENAS**, con domicilio en la Inspección de Pena Negra del Municipio de Cachipay, en contra de **FAMISANAR E.P.S. SAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a Dignidad Humana, Salud y Vida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **sede accionada** para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí relacionados y rinda un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela – Incidente Desacato
Accionante	MARLENE BARRERA MOYANO
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2023-0426-00

1º. ASUNTO

Decide el Despacho la viabilidad o no de abrir el trámite formal de desacato propuesto por la señora **MARLENE BARRERA MOYANO** en contra de la E.P.S. **FAMISANAR** y la IPS **ROHI**, dado el incumplimiento con el fallo tuitivo del veintiocho (28) de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, que revocó la decisión aquí adoptada el dos (2) de febrero de la misma calendada.

2º. ANTECEDENTES

Dentro de la narrativa la agente oficiosa Señora **MARLENE BARRERA MOYANO** adujo el total incumplimiento a la decisión judicial, que le fuera comunicada en el oficio No. 0166 del 28 de febrero último, obrante en el folio 22 del anexo 1 de la actuación.

La orden impartida por el Superior, en el numeral *“SEGUNDO: ordenó a FAMISANAR EPS para que a través de ROHI IPS y dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de es decisivo, proceda a conformar el comité médico, a fin de determinar certeza médica sobre la necesidad el paciente de recibir el servicio de cuidador y a constatar que la red familiar del accionante se encuentra capacitada para garantizar los cuidados especiales que este requiere y la solvencia económica necesaria para sufragar los costos de contratar a alguien para prestar dicho servicio. TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S en caso de constatar la necesidad del servicio y la falta de capacidad del núcleo familiar, ordenar y autorizar el servicio de cuidador a domicilio, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48), contados a partir de la notificación de esta decisión”*

En el escrito de contestación, la representante judicial de Rohi IPS, puntualmente expresó que la última visita domiciliaria realizada a don **PABLO EMILIO** fue el 13 de marzo y, según la valoración, el médico tratante prescribió 4 terapias físicas; 4 terapias respiratorias y 8 terapias de lenguaje, servicios autorizados por la aseguradora y que son prestados por su representada.

Añadió, que notificó de nuevo a Famisanar EPS para *la autorización del servicio de enfermería/cuidador*, pero no se ha obtenido respuesta.

A su turno, la Entidad Prestadora en Salud manifestó que el afiliado se encuentra con servicios domiciliarios prestados por ROHI; validada con historia clínica y dentro del plan de manejo establecido *“no se encuentra el del servicio de enfermería dado que el afiliado esta sin Ventilación mecánica invasiva, sin Ventilación mecánica no invasiva por presión positiva, sin equipos médicos para administración de medicamentos endovenosos, no tiene soporte nutricional endovenoso o con nutrición continua por goteo, no cuenta con criterios para broncoaspiración. De los cuidados básicos como son de higiene, alimentación y aseo por ser los normales que se le deben brindar a un adulto de 97 años, no requieren un entrenamiento especial y deben ser asumidos por la familia, la solicitud de cuidados de enfermería no es por condición clínico medica que implique cuidados propios del ejercicio de la profesión de enfermería”*; sin que se mencione autorización extendida por el médico tratante para el servicio de enfermería.

Como con las argumentaciones de uno y otro resultan contradictorias, pues mientras Rohi sostiene que *“notifico de nuevo a la EPS para la autorización de enfermería/cuidador, pero no se obtenido respuesta”*, la EPS valida la información de la historia clínica del nonagenario con las anotaciones otrora reseñadas, de no requerir este servicio.

3º. CONSIDERACIONES:

Por mandato del artículo 27 del decreto 2591 de 1991: *Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Repasando el asunto y como se tiene certeza que, a la redacción de estas líneas, no se ha cumplido los numerales SEGUNDO Y TERCERO del fallo de segunda instancia, que data del 28 de febrero de 2024, se ordenará la apertura del trámite formal de Desacato.

Ahora, bajo el rigor de la normatividad evocada, es precisamente este canon el que permite conocer certeramente el funcionario que tiene a cargo el cumplimiento del fallo, quien a la postre deberá rendir las explicaciones de su incumplimiento y evitar atropellos que riñan con la rectitud del debido proceso.

En razón de lo anterior, **el Juzgado Civil Municipal de La Mesa,**

4º. RESUEVE:

1º. Dar INICIO AL TRÁMITE ESPECIAL DE DESACATO promovido por la señora **MARLENE BARRERA MOYANO** agente Oficiosa de su progenitor **PABLO EMILIO BARRERA** en contra de **FAMISANAR E.P.S.** y de **ROHI I.P.S.**

2º. NOTIFICAR a la I.P.S. ROHI para que, a través del Señor Gerente, Representante Legal; de la persona encarga del cumplimiento de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la

comunicación, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, que incluya el resultado del Comité Médico con el fin de determinar certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador y a constatar que la red familiar del accionante se encuentra capacitada para garantizar los cuidados especiales que este requiere y la solvencia económica necesaria para sufragar los costos de contratar a alguien para prestar dicho servicio; de igual modo aporte las comunicaciones libradas a Famisanar EPS solicitando la autorización del servicio de enfermería/cuidador y del soporte del médico tratante del paciente que ordenó este servicio, con posterioridad al 28 de febrero de 2024.

2º. NOTIFICAR a la E.P.S. FAMISANAR para que, a través del Señor Gerente, Representante Legal; de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, que incluya la gestión desplegada por su representada para el cumplimiento de las solicitudes efectuadas por ROHI IPS, para la autorización de los servicios de enfermería/cuidador y del soporte del médico tratante del paciente PABLO EMILIO BARRERA, que ordenó este servicio, con posterioridad al 28 de febrero de 2024. De igual manera, y de haberse constatado la necesidad del servicio de enfermería y la falta de capacidad del núcleo familiar, que diligencias ha emprendido para la orden y autorización del servicio de cuidador a domicilio.

En su defecto, expliquen las razones que han motivado su incumplimiento.

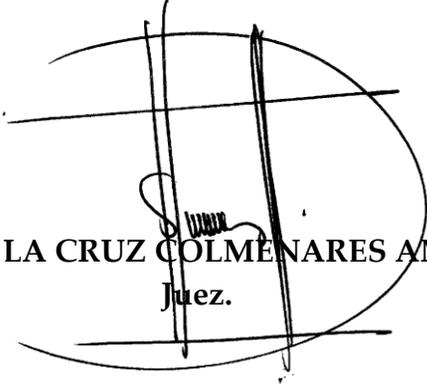
3º. ADVERTIR a las accidentadas, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

4º. REQUERIR a la accionante, para que informe si por parte de FAMISANAR E.P.S. ha tenido conocimiento respecto del cumplimiento del fallo tutelar, o cualquiera novedad relacionada con el petitum.

5º. REQUERIR a las sedes accionadas, para que indiquen el nombre y cargo de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, información que no se suministró al término del requerimiento.

6º. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.